



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3268/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3268/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el Convenio con ICLEI para luminarias, que le informaran ¿qué coordinación se dio con la Ciudad de México? con evidencia, así como el fundamento que avaló el convenio.

Por la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Convenio, luminarias sustentables, inexistencia, sociedad anónima de capital variable, asociación civil.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3268/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3268/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025002223.

2. El trece de octubre, previa ampliación de plazo de siete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios No. ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2010/2025 suscrito por la Subdirectora de

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Datos Personales y Transparencia, ABJ/JG/DUTRC/SDPT/JUDAIP/157/2025 suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública y ABJ/CVI/055/2025 suscrito por la Coordinadora de Vinculación Internacional, por los cuales atendió la solicitud de información.

3. El trece de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por lo siguiente:

“No sé pronuncian de cada punto, faltan a la congruencia y a la exhaustividad. No consta que hayan realizado la búsqueda de la información, la cual se difundió en las redes sociales de la servidora pública y se relaciona a facultades de la Ley de Alcaldías que tienen que documentar.

No fundan motivan adecuadamente, y responde una persona diversa al responsable de la Unidad de Transparencia.

La supuesta respuesta está tan mal redactada que no se entiende.

La única persona que tiene facultades para emitir la respuesta es la responsable de la Unidad o, en su caso, que citen la disposición que les faculta a emitir en su lugar la respuesta.” (sic)

4. El dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el oficio No. ABJ/JG/DUTRC/869/2025, por el cual presentó sus alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El catorce de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de octubre, es decir el mismo día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ...”

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

a) Que **satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado notificó a la persona recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta complementaria el treinta de octubre:

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3268/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Octubre de 2025 a las 15:15 hrs.

4942cba57dec5b06093fcb4903eafae4

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** la falta de entrega de información, la falta de búsqueda exhaustiva y la falta de fundamentación y motivación.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

En dicha respuesta, el Sujeto Obligado, mediante oficio No. ABJ/CVI/069/2025 suscrito por la Coordinadora de Vinculación Internacional, el Sujeto Obligado informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...A su vez, con el fin de atender la proporción de información se explica que en este caso no aplica el artículo 20, fracción XXI, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México dado que no es una “entidad gubernamental equivalente a otras naciones o un organismo internacional” quien aportó las luminarias ecológicas es una sociedad anónima de capital variable mexicana, que a la vez fue recomendada por una asociación civil mexicana denominada ICLEI la cual está alineada a la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible...”

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado informó a la persona recurrente, en alcance a la respuesta, los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para proporcionar el Convenio requerido, es decir, afirmó lo señalado en la respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, queda claro que, con la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no deja insubsistentes los agravios de la persona recurrente, en virtud de lo siguiente:

- Señaló que las luminarias fueron proporcionadas por una sociedad anónima de capital variable mexicana, por lo que no aplica el artículo 20, fracción XXI, de la Ley Orgánica de las Alcaldías, sin embargo, no proporcionó el Convenio requerido.
- Además, no indicó la fundamentación que avaló la celebración del Convenio.
- No proporcionó información novedosa que lograra dejar insubsistentes los agravios de la persona recurrente.

Dado lo anterior, se advierte que con dicha respuesta subsisten los agravios de la persona recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que no atiende la totalidad de los requisitos del criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Por lo anterior, este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, respecto las luminarias que refirió Dora Isa González en redes sociales oficiales, la siguiente información:

1.- El Convenio con ICLEI.

2.- De acuerdo con el artículo 20, fracción XXI, de la Ley de Alcaldías (Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones, internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal.) ¿Que coordinación se dio con la Ciudad de México? y dar

evidencia.

3.- Fundamento en Ley o Manual que avaló su celebración.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Coordinadora de Vinculación Internacional, que después de una búsqueda exhaustiva no cuenta con un convenio con ICLEI que es una red con naturaleza jurídica de asociación civil mexicana, entidad que únicamente extendió recomendaciones; asimismo, que debido a que se trabajó las luminarias con una empresa con naturaleza jurídica en México, no es aplicable lo señalado en el artículo 20, fracción XXI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, proporcionando en respuesta complementaria la información ya señalada en la respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es **la falta de entrega de la información, la falta de búsqueda exhaustiva y la falta de fundamentación y motivación**, pues, en su dicho:

“No sé pronuncian de cada punto, faltan a la congruencia y a la exhaustividad. No consta que hayan realizado la búsqueda de la información, la cual se difundió en las redes sociales de la servidora pública y se relaciona a facultades de la Ley de Alcaldías que tienen que documentar.

No fundan motivan adecuadamente, y responde una persona diversa al responsable de la Unidad de Transparencia.

La supuesta respuesta está tan mal redactada que no se entiende.

La única persona que tiene facultades para emitir la respuesta es la responsable de la Unidad o, en su caso, que citen la disposición que les faculta a emitir en su lugar la respuesta.”

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII, XXV, XXIII, XXVI y XXXV, 16, 121, fracción XXIX, 200, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).

- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otra, de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En el caso particular, la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado le proporcionara, respecto las luminarias que refirió Dora Isa González en redes sociales oficiales, la siguiente información:

1.- El Convenio con ICLEI.

2.- De acuerdo con el artículo 20, fracción XXI, de la Ley de Alcaldías (Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones, internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal.) ¿Que coordinación se dio con la Ciudad de México? y dar evidencia.

3.- Fundamento en Ley o Manual que avaló su celebración.

El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Coordinadora de Vinculación Internacional, que después de una búsqueda exhaustiva no cuenta con un convenio con ICLEI que es una red con naturaleza jurídica de asociación civil mexicana, entidad que únicamente extendió recomendaciones; asimismo, que debido a que se trabajó las luminarias con una empresa con naturaleza jurídica en México, no es aplicable lo señalado en el artículo 20, fracción XXI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Defendiendo la legalidad de su respuesta en alegatos.

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó debido a que considera que el Sujeto Obligado no se pronunció por todos los puntos, no realizó una búsqueda exhaustiva y debe tener la información requerida.

Ello, pues en su dicho, el Sujeto Obligado no se pronuncia de cada punto, falta a la congruencia y exhaustividad, no consta que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información que fue publicada en redes sociales de la servidora pública y que se relaciona con facultades de la Ley de Alcaldías. Además, no fundan y motivan adecuadamente y responde una persona diversa a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, respuesta que está mal redactada y no se entiende.

En primer lugar, se debe señalar que es un hecho público y notorio que el Sujeto Obligado celebró un Convenio con ICLEI y una empresa mexicana, como se advierte de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y en la página web institucional del Sujeto Obligado⁵:

⁵ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/alcaldia-benito-juarez-y-el-iclei-suman-esfuerzos-para-mejorar-alumbrado-publico-en-villa-de-cortes/>

Alcaldía Benito Juárez y el ICLEI suman esfuerzos para mejorar alumbrado público en Villa de Cortés

Ago 20, 2025



La alcaldía Benito Juárez, en coordinación con ICLEI Consejo Internacional para las Iniciativas Ambientales Locales-Gobiernos Locales por la Sustentabilidad, instalaron 10 luminarias en la colonia Villa de Cortés como parte de las acciones para fortalecer el desarrollo comunitario y sustentable, [en el marco del convenio de colaboración con la alcaldía.](#)

Por otro lado, el Sujeto Obligado señaló en sus respuestas que no cuenta con un convenio con ICLEI, debido a que trabajó las luminarias con una empresa con naturaleza jurídica en México, sin señalar si ello fue a través de una adquisición o donación, para lo cual, en cualquiera de los casos, si debe contar con un

20

convenio o instrumento jurídico a través del cual se formalizara el trabajo conjunto, así como en el que se asentara el fundamento jurídico por el cual ello fue posible.

Lo anterior, pues en el caso de adquisiciones, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las Alcaldías podrán adquirir de manera directa los bienes y servicios que sean necesarios de conformidad con las leyes de la materia y para llevar a cabo la compra consolidada de un bien o servicio deberá presentarse ante el Cabildo un informe pormenorizado de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad que presente mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las Alcaldías.

La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal señala en su artículo 27, que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan: a) Licitación pública; b) Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y c) Adjudicación directa.

En su artículo 54, fracción V Bis, señala que cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre que se trate de adquisiciones sustentables.

La Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México señala en su artículo 165, fracción IV, inciso c), que las Alcaldías deberán proporcionar a la Secretaría de Administración y Finanzas, trimestralmente, información sobre la ejecución de los recursos por subsidios, ayudas, donaciones y aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidades de las erogaciones.

El artículo 3 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público señala que el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos que señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta Ley.

En su artículo 13 Bis señala que corresponde a cada una de las Delegaciones (ahora Alcaldías), presentar al Comité propuestas de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, permisos administrativos temporales revocables y demás actos jurídicos que inciden en el patrimonio inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal en lo que respecta a su demarcación territorial.

En sus artículos 69 y 70, señalan que el Distrito Federal podrá adquirir bienes inmuebles mediante la donación, en los términos que disponga el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y demás disposiciones legales aplicables y una vez formalizada la donación se deberá dar aviso a la Oficialía a efecto de que se realice la inscripción respectiva en el registro, así como las anotaciones que procedan en el Registro

Público de la Propiedad correspondiente.

Dado lo anterior, el Sujeto Obligado debe contar con el instrumento jurídico por el cual se convino formalización del trabajo conjunto, así como en el que se asentara el fundamento jurídico por el cual ello fue posible

En ese sentido, es necesario señalar que el Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁶ señala lo siguiente:

La Dirección Jurídica tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Dictaminar jurídicamente los contratos, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos celebrados por la Alcaldía.
- Emitir las resoluciones respectivas de los procesos y procedimientos administrativos sustanciados en las Unidades Técnico-Operativas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.
- Verificar el sustento jurídico de los procedimientos administrativos que se tramitan en esta Alcaldía.

La Subdirección Jurídica tiene, entre otras atribuciones, la de:

- Analizar los instrumentos jurídicos celebrados por la Alcaldía con particulares u otras autoridades, previo a la firma.

⁶ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/manual-administrativo-alcaldia-benito-juarez-2023/>

- Colaborar con la investigación, análisis y actualización jurídica de los asuntos de competencia, de todas las autoridades administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, a efecto de que dentro del marco de la legalidad se brinde certeza jurídica a los procesos.

La Dirección de Finanzas tiene, entre otras atribuciones, la de:

- Autorizar los documentos financieros para dar cumplimiento a los compromisos contraídos por la Alcaldía.
- Dirigir los trabajos de integración de los ingresos por productos y aprovechamiento para conocer la disponibilidad financiera.

La Subdirección de Recursos Financieros tiene, entre otras, la atribución de:

- Vigilar la aplicación de los recursos financieros para cumplir con los programas presupuestales.
- Comprobar la documentación de registro y de las Cuentas por Liquidar Certificadas para el pago de proveedores.
- Diagnosticar el pago de los compromisos adquiridos para dar cumplimiento a los objetivos planteados en el Programa Operativo Anual.

La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios tiene, entre otras atribuciones, la de:

- Dirigir las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos, abastecimientos y prestación de servicios requeridos por las diferentes Unidades Administrativas.

A la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos le corresponden, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Proponer y suscribir los convenios, bases de colaboración, requisiciones y actos de naturaleza legal y administrativa que competan a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, dándoles seguimiento.
- Dirigir las políticas y acciones en materia de proyectos urbanos, contenidos en el Programa de Desarrollo de la Alcaldía para su correcta ejecución y cumplimiento.
- Determinar criterios y medidas técnicas que redunden en el mejoramiento, conservación y mantenimiento de la imagen urbana de la demarcación.
- Supervisar la ejecución de obras por administración en materia de infraestructura urbana y servicios públicos para mejorar la imagen urbana de la demarcación.
- Supervisar el cumplimiento de las metas institucionales en relación a los programas inherentes a mejorar y revitalizar el entorno e imagen urbana conforme a la normatividad aplicable y al Programa Operativo Anual.

A la Subdirección de Alumbrado Público le corresponden, entre otras atribuciones, las de:

- Supervisar las actividades de los programas para la mejora del servicio de alumbrado público.
- Evaluar que los trabajos y/o servicios cumplan con las metas establecidas en el programa operativo anual, bajo el rubro de obra por administración.
- Revisar requisiciones y solicitudes de servicio para atender las demandas ciudadanas referentes al alumbrado público.
- Verificar que los materiales a requisitar sean acordes al Programa Operativo Anual de la Subdirección de Alumbrado Público.
- Proporcionar la iluminación en vialidades, parques y plazas donde carecen de ello derivado de las solicitudes ciudadanas, para contribuir en la integridad de las personas ciudadanas.
- Dar seguimiento a las requisiciones y participar en su proceso de ejecución realizando el dictamen técnico.

De lo anterior podemos observar que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas que pudieran estar involucradas en el proceso del convenio para la adquisición de las luminarias, unidades administrativas a las cuales la Unidad de Transparencia no canalizó la solicitud, dejando de observar lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, el Sujeto Obligado no se pronunció por todos los puntos de la solicitud, pues únicamente se pronunció respecto del Convenio y el requerimiento

relativo a la aplicación del artículo 20, fracción XXI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México de la Ciudad de México, sin que señalara el fundamento o Manual que avaló la coordinación para realizar el proyecto de luminarias sustentables.

Por ello, el Sujeto Obligado debió proporcionar a la persona recurrente el convenio por el cual se llevó a cabo el proyecto de instalación de luminarias sustentables, así como el fundamento, ley o manual que avaló su celebración y, en caso de no localizar la información, declarar la inexistencia de la información conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a que únicamente la Unidad de Transparencia está facultada para dar respuesta, es esta la que otorga las respuestas adjuntando el pronunciamiento de las unidades administrativas que resulten competentes para dar atención a la solicitud, conforme al artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues debe canalizar la solicitud a las áreas competentes para hacer del conocimiento de las personas solicitantes la respuesta de dichas áreas.

Dado lo anterior, los **agravios** de la persona recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, pues si bien el Sujeto Obligado indicó que no le aplica el artículo 20, fracción XXI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Alcaldía Benito Juárez si debe contar con un convenio o instrumento jurídico pro el cual llevó a cabo el proyecto de luminarias y cuenta con áreas cuyas atribuciones también le otorgan competencia para realizar la búsqueda de lo requerido.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar a la persona recurrente, en el medio elegido para recibir notificaciones, el convenio por el cual se llevó a cabo el proyecto de instalación de luminarias sustentables, así como el fundamento, ley o manual, que avaló su celebración y, en caso de no localizar la información, declarar la inexistencia de la información conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, proporcionando el Acta del Comité de Transparencia.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.